

Señor(a):

JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

<b>DEMANDANTE</b>	Giros Y Finanzas Compañía De Financiamiento Comercial S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Henry Yecid Reyes Echeverry
<b>RADICADO:</b>	11001400300520190081800

DANIEL ENRIQUE ROCHA SEGURA, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.458.686 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 316.937 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en mi condición de apoderado especial del señor HENRY YECID REYES ECHEVERRY (en reorganización empresarial), mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.618.402 expedida en Bogotá D.C., con número de matrícula 02120221, de la ciudad de Bogotá D.C., me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto proferido por este Despacho notificado en estado del 23 de septiembre de la presente anualidad. Dicho recurso los sustentó en los siguientes

### HECHOS

PRIMERO: El concursado HENRY YECID REYES ECHEVERRY adquirió un crédito con la entidad GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. (en adelante GYF) donde obra como garantía prendaria y garantía mobiliaria el vehículo de carga MITSUBISHI FUSO, de placas ERK807.

SEGUNDO: El concursado no pudo continuar con el pago respectivo de las obligaciones adquiridas con GYF, y con múltiples acreedores, incurriendo en mora con varios créditos adquiridos.

TERCERO: En aras de lograr honrar las obligaciones que se encontraban en mora con múltiples acreedores, el concursado radicó el día 07 de junio de 2019 ante los Juzgados Civiles del Circuito solicitud de inicio del proceso especial de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, conforme dispone la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: En auto calendarado 03 de julio de 2019 el Juzgado 36 Civil de Circuito decreta la apertura del proceso especial de Reorganización Empresarial, con radicado 2019-341. En este auto el Despacho toma varias disposiciones, dentro de las cuales tienen relevancia para

la acción incoada la de realizar los avisos a los acreedores, decretar el embargo de los bienes sujetos a registro relacionados en la solicitud de admisión a reorganización empresarial y la de oficiar a los jueces de los diferentes circuitos y distritos judiciales, por intermedio de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, para que fueran dejados a disposición del Juzgado 36 Civil del Circuito las demandas ejecutivas que se adelantaran contra el concursado.

QUINTO: El día 10 de julio de 2019 el Juzgado 36 Civil del Circuito elaboró los oficios ordenados en el auto calendado 03 de julio de la misma anualidad, donde se destacan los oficios que decretan el embargo de los bienes sujetos a registro y el oficio remitido a la Dirección Seccional de la Rama Judicial, Oficio 1603.

SEXTO: El día 24 de julio de 2019 se le entregó aviso de la apertura del proceso especial de Reorganización empresarial al acreedor GYF, de conformidad con lo ordenado por el Juzgado 36 Civil del Circuito y en cumplimiento de los deberes que como promotor le fueron dados al concursado.

SÉPTIMO: El día 08 de agosto de 2019 el acreedor GYF, con conocimiento del reiteradamente aludido auto del 3 de julio de 2019 que decreta apertura a trámite de Reorganización Empresarial, por medio de apoderado radica solicitud de ejecución de garantía mobiliaria, reglada en la Ley 1676 de 2013; la cual correspondió por reparto al Juzgado 05 Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el radicado 2019-818.

OCTAVO: El día 15 de agosto del 2019 se presenta memorial ante el Despacho del Juzgado 36 Civil del Circuito, informando de la radicación de los oficios librados y adjuntándole los radicados de estos, donde se incluye el oficio 1603 dirigido a la Dirección Seccional de la Rama Judicial, el cual fue radicado el 17 de julio de 2019; el cual ordena que no se debe iniciar ninguna ejecución en contra del concursado, y deben remitirse estos procesos al Juzgado 36 Civil Municipal, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

NOVENO: En auto calendado 03 de septiembre de 2019, el Juzgado 05 Civil Municipal decreta la retención del vehículo de carga MITSUBISHI FUSO, de placas ERK807; elaborando el oficio 19-3663 dirigido a Policía Nacional – Sijin Automotores el día 10 de septiembre de la misma anualidad.

DÉCIMO: El día 11 de Septiembre de 2019 se presentó memorial al Juzgado 05 Civil Municipal, donde se pone de presente el trámite de Reorganización Empresarial, y se le solicita se sirva suspender el proceso de dación en pago de la ejecución de la garantía mobiliaria, además de levantar las medidas cautelares que hubiera decretado.

DÉCIMO PRIMERO: En auto calendado 24 de octubre de 2019 el Juzgado 05 Civil Municipal se niega a la solicitud elevada a su Despacho, indicando que al tenor de lo

dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 este proceso no es un proceso de ejecución, sino de aprehensión y entrega.

DÉCIMO SEGUNDO: El 24 de febrero de la presente anualidad la entidad GYF, por medio de apoderado, presenta ante el Despacho del Juzgado 05 Civil Municipal memorial donde aporta constancia de radicado del oficio de aprehensión del vehículo de carga MITSUBISHI FUSO, de placas ERK807, el cual fuere radicado días atrás ante la Policía Nacional – Sijin automotores.

DÉCIMO TERCERO: El día 26 de febrero de la presente anualidad se presenta memorial ante el Juzgado 05 Civil Municipal, donde se le manifiesta que la interpretación efectuada por el Juez del artículo 50 de la Ley 1676 es totalmente opuesta al sentido que le da el Legislador.

DÉCIMO CUARTO: El día 28 de febrero de la presente anualidad ingresa el expediente al Juzgado 05 Civil Municipal para decidir de fondo sobre la solicitud elevada al Despacho, donde se evidencia que en más de seis meses no ha dado respuesta a la solicitud en este proceso.

DÉCIMO QUINTO: El día 19 de agosto de la presente anualidad el vehículo de carga MITSUBISHI FUSO, de placas ERK807, fue aprehendido en la ciudad de Cali por orden del Juzgado 05 Civil Municipal, emanada en el oficio 19-3663 del 10 de septiembre de 2019; el vehículo quedó almacenado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., sede la 66.

DÉCIMO SEXTO: En el Auto notificado en el Estado del 23 de septiembre de la presente anualidad, este Despacho solicita se aporte el poder del apoderado del concursado para actuar dentro del proceso de la referencia; aludiendo además la no procedencia de la suspensión del proceso, por tratarse de un trámite especial.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Ley 1116 de 2006, en su artículo 1º, establece la finalidad del régimen de insolvencia, determinando la naturaleza de esta ley especial que surge como una herramienta para aquellos empresarios que han caído en mora de múltiples acreedores y se encuentran ante la imposibilidad de efectuar un pago inmediato, pues esto devendría en la extinción de dicha empresa; en esencia se busca concretar una modalidad de pago que permita continuar con la actividad empresarial permitiendo la operatividad de la misma, contribuyendo a la generación de empleo y crecimiento económico, que le es inherente por la función social de la empresa en Colombia (Art. 333 Constitución Política).

En el artículo citado, la norma manifiesta de forma clara: “*El régimen de insolvencia, además, propicia y **protege la buena fe** en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.*” (Negrilla fuera de texto).

En relación a los hechos relatados, me permito manifestar que en el actual proceso se ha presentado una acción de mala fe por parte del acreedor GIROS Y FINANZAS C.F S.A., que en conjunto con los autos emanados por el Juzgado 05 Civil Municipal de Bogotá D.C. han ocasionado un detrimento patrimonial no solo al concursado, sino a todos y cada uno de los acreedores; pues se ha puesto en conocimiento a este Despacho que el acreedor se encontraba avisado del auto que este Juzgado notificó en estado del 03 de Julio de 2019, decretando la apertura a reorganización empresarial; y el acreedor pese a estar avisado por medio digital desde el 16 de julio de 2019, y en medio físico desde el 27 de julio de 2019, este decidió iniciar el proceso de ejecución de garantía mobiliaria del que trata la Ley 1676 de 2013; el cual fue radicado el 08 de agosto de 2019 y que fue admitido en el Juzgado 05 Civil Municipal, con el radicado **2019-818**.

En el momento en que el acreedor GIROS Y FINANZAS C.F S.A. inicia la acción de ejecución, está actuando de mala fe en un flagrante abuso del derecho por acción temeraria; actuando en total desconocimiento del proceso y de los mismos preceptos normativos de la Ley 1676 de 2013; pues la norma manifiesta la forma de proceder con las ejecuciones de garantías mobiliarias cuando el deudor se encuentra admitido en proceso especial de reorganización empresarial; exactamente en el artículo 50 de la citada Ley:

*“ARTÍCULO 50. LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.”*

En la norma citada, se evidencia el eje central de la solicitud elevada se desprende del tenor literal de la norma, el cual indica que se cumplen todos los presupuestos; esto es: 1) El inicio del proceso de reorganización empresarial, que fue decretado por el Juzgado 36 Civil del Circuito en auto del 03 de Julio de 2019, y que inhibe de iniciar cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, 2) que los bienes reportados dentro de la reorganización sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y fuesen así reportados; lo cual se hace evidente en la solicitud de apertura de reorganización empresarial, pues el deudor tiene como una de sus actividades económicas es el transporte de carga por carretera.

No obstante a la previsión que hace el artículo 50, y con pleno conocimiento por parte del acreedor y sus apoderados de la admisión al presente proceso de reorganización, actuando de mala fe es iniciado el proceso que admite el Juzgado 05 Civil Municipal, pese a que este Despacho profirió el oficio 1603 dirigido a la Dirección Seccional de la Rama Judicial indicando la prohibición de inicio cualquier proceso de ejecución y que este fuese remitido a este proceso, oficio el cual fue radicado el 17 de julio de 2019; tal como se le informó a este Despacho en memorial calendado 15 de agosto de 2019.

El Juzgado 05 Civil Municipal, en auto calendado 03 de septiembre de 2019, decreta la aprehensión del vehículo de carga MITSUBISHI FUSO, de placas ERK807 y ordena la elaboración del oficio de aprehensión Nro. 19-3663 dirigido a Policía Nacional – Sijin Automotores, oficio del día 10 de septiembre de 2019.

En ese momento, y frente a la acción deliberada del Juez 05 Civil Municipal, se presenta memorial ante este Despacho el día 12 de septiembre de 2019 indicándole del proceso de reorganización empresarial en curso y requiriendo levantase la orden de aprehensión y remitiera el expediente ante esta corporación. Frente a este memorial, el Juzgado 05 Civil Municipal por medio de auto calendado 24 de octubre de 2019 se niega a lo requerido, indicando que se trata de un proceso especial y que se acoge al artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, desconociendo que el vehículo garantizado fue relacionado en el proceso de reorganización empresarial como un activo de la empresa, indicando que este bien es indispensable para el ejercicio de la actividad económica y empresarial del concursado.

El día 26 de febrero de la presente anualidad se le traslada memorial al Juzgado 05 Civil Municipal, aclarando el alcance del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, reiterándole la particularidad del caso y solicitándole nuevamente actúe en Derecho y evite causar perjuicios irremediables para el concursado y para el óptimo desarrollo de las negociaciones con todos los acreedores. Dicho memorial ingresó al Despacho el 28 de febrero de la presente anualidad, y después de seis meses, este Despacho se rehúsa a emitir un pronunciamiento de fondo y conforme a Derecho para dirimir el conflicto generado por una interpretación errada del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

El día 19 de agosto de la presente anualidad, el vehículo garantizado fue inmovilizado en la ciudad de Cali, y puesto a disposición del parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S. sede la 66, como se evidencia en el inventario del vehículo que se adjunta a la presente solicitud.

Es propicio en este momento citar el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, pues tratándose de los efectos del inicio del proceso de reorganización, este habla en referencia a los casos de nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso, a saber:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

***El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.***

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.**” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con la norma citada, no hay mayor labor de interpretación que efectuar frente a la disposición del legislador, pues como se desprende del principio general del derecho *in claris non fit interpretatio*, resulta evidente que la solicitud aquí elevada es la de aplicar en debida forma el Derecho sustancial, garantizando los derechos que la ley consagra en armonía con el principio de seguridad jurídica y confianza legítima en la norma.

Con lo anterior, y adicional a la solicitud directa de decretar la nulidad absoluta del auto proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal calendado 03 de septiembre de 2019, en virtud del uso de los poderes correccionales del Juez (Art. 44 C.G.P) también el suscrito solicita comedidamente se compulsen copias tanto al Juzgado 05 Civil Municipal como al acreedor GIROS Y FINANZAS y su apoderado; toda vez que es evidente la vía de hecho en que ha incurrido dicho Despacho, además de la evidente y flagrante mala fe del acreedor por abuso del derecho por acción temeraria; pues estos tienen pleno conocimiento de los mandatos y alcances de la Ley 1116 de 2006 y de la Ley 1676 de 2013, y en lugar de comparecer a la reorganización como los demás acreedores lo han hecho,

Adicional a ello, y en virtud de lo expuesto, solicito comedidamente sea proferido oficio de levantamiento de orden de aprehensión del vehículo garantizado, y las costas del depósito

judicial sean asumidas por parte del acreedor GIROS Y FINANZAS, esto como daño emergente causado de su conducta dolosa de mala fe; y se proceda a estimar el lucro cesante hasta la fecha de entrega del vehículo.

En conclusión, la acción del acreedor GIROS Y FINANZAS es notoriamente dolosa, de mala fe y en abuso del derecho por acción temeraria, además de la vía de hecho en que incurre el Juzgado 05 Civil Municipal por desatender el tenor literal de la norma y darle una interpretación arbitraria y totalmente errada, en este caso en abierto beneficio para el acreedor; por lo que, a la luz de los fines de la norma y los demás preceptos normativos, se solicita la aplicación de los artículos 50 de la Ley 1676 de 2013 y 20 de la Ley 1116 de 2006, solicitar se levante la orden de aprehensión y se ordene entregar el vehículo a su propietario, donde los gastos por el daño emergente, esto es, los costos del depósito judicial sean asumidos por el acreedor que ha actuado de mala fe, mientras se logra verificar la fecha de entrega del vehículo para calcular el lucro cesante derivado de sus acciones dolosas y lesivas, carentes de lealtad procesal y de buena fe; adicional a ello, se solicita compulsarle copias tanto al Juzgado 05 Civil Municipal como al acreedor GIROS Y FINANZAS y a su apoderado, de conformidad a los hechos señalados y preceptos normativos vulnerados.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez:

PRIMERO: Se sirva conferirme personería dentro del presente proceso, conforme al poder que se anexa al presente recurso y en consonancia con lo requerido en el auto recurrido.

SEGUNDO: Se sirva reponer el auto aludido, y en su lugar decretar la nulidad absoluta del auto proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal, calendado 03 de septiembre de 2019.

TERCERO: Se sirva ordenar la elaboración de oficio ante Policía Nacional – Sijin Automotores, que decrete el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de carga MITSUBISHI FUSO, de placas ERK807.

CUARTO: Se sirva ordenar al acreedor GIROS Y FINANZAS asumir el costo del depósito judicial del vehículo de carga MITSUBISHI FUSO, de placas ERK807, como daño emergente causado por su actuar.

QUINTO: Se sirva disponer la tasación del lucro cesante generado por el actuar doloso del acreedor, el cual podrá estimarse hasta tanto sea entregado el vehículo de carga MITSUBISHI FUSO, de placas ERK807.

SEXTO: Se sirva compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura al apoderado de GIROS Y FINANZAS, LEGAL XPRESS ABOGADOS S.A.S., por encontrarse en ejercicio de abuso del derecho por acción temeraria.

SÉPTIMO: De no reponer la decisión, solicito al Juez se sirva trasladar a Juez superior para que se pronuncie en sede de apelación.

SÉPTIMO: El juez superior, en sede de apelación, se sirva compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura tanto al apoderado de GIROS Y FINANZAS, LEGAL XPRESS ABOGADOS S.A.S., por encontrarse en ejercicio de abuso del derecho por acción temeraria, y al Juzgado 05 Civil Municipal de Bogotá D.C., por una vulneración al debido proceso por vía de hecho.

### **PRUEBAS**

Se adjuntan como pruebas dentro de la presente solicitud:

1. Poder debidamente otorgado para representar al concursado dentro del proceso de ejecución de garantía mobiliaria.
2. Copia de solicitud de apertura a reorganización empresarial.
3. Copia de auto calendado 03 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito.
4. Copia de memorial radicado ante el Juzgado 36 Civil del Circuito el 15 de agosto de 2019.
5. Copia de constancia de aviso por medio digital (correo electrónico) al acreedor GIROS Y FINANZAS, de fecha 16 de Julio de 2019.
6. Copia de certificado de entrega de aviso en medio físico al acreedor GIROS Y FINANZAS, de fecha 24 de Julio de 2019.
7. Copia de requerimiento de pago directo por vía correo electrónico del apoderado del acreedor LEGAL XPRESS ABOGADOS S.A.S., calendado 24 de julio de 2019.
8. Copia de memorial radicado ante el Juzgado 05 Civil del Circuito el 11 de septiembre de 2019.
9. Copia de Auto notificado en Estado del 24 de octubre de 2019 por el Juzgado 05 Civil Municipal.
10. Copia de acta de inventario de captura de vehículo de carga MITSUBISHI FUSO, de placas ERK807, calendada 19 de agosto de la presente anualidad.
11. Copia de oficio Nro. 19-3663, proferida por el Juzgado 05 Civil Municipal, ordenando la aprehensión del vehículo de carga MITSUBISHI FUSO, de placas ERK807.
12. Copia de Auto notificado en Estado del 23 de septiembre de 2020 por el Juzgado 05 Civil Municipal.

## NOTIFICACIONES

Las más las recibiré en la secretaria de su Despacho, en el correo electrónico [danielrochasegura@hotmail.com](mailto:danielrochasegura@hotmail.com) – [estebanreyes.lawyer@gmail.com](mailto:estebanreyes.lawyer@gmail.com); o en los teléfonos 3173812588 – 3508464578.

El acreedor GIROS Y FINANZAS en la calle 04 Nro. 27 – 52 (Cali – Colombia); Teléfono 2-5575780; correo electrónico: [contacto@girosyfinanzas.com](mailto:contacto@girosyfinanzas.com)

El apoderado del acreedor LEGAL XPRESS ABOGADOS S.A.S. en la Av. Jiménez Nro. 9-43 Of. 601 (Bogotá D.C. – Colombia); teléfono 7941988; correo [legal.xpress.abogados@gmail.com](mailto:legal.xpress.abogados@gmail.com).

Del señor Juez



DANIEL ENRIQUE ROCHA SEGURA

C.C No. 1.032.458.686 de Bogotá

T.P. No. 316.937 del C.S. de la J.